Año de 1900 Viernes 27 de Abril Número 245

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

Desierta por falta de licitadores lasubasta del suministro de bagajes por lo que resta del corriente año, por segunda vez intentada el dia 24 del mes actual, se anuncia de nuevo bajo las mismas condiciones publicadas en el «Boletín oficial» de 3 de Mayo de 1899, con el aumento de 10 por 100 al tipo señalado, ó sea á las 8.000 pesetas correspondientes á los ocho meses que faltan hasta 31 de Diciembre. El acto se verificará á las once de la mañana del 10 de Mayo próximo en el Salón de sesiones de esta Corporación.

Orense 27 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rusticas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la observación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.° y 3.° de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijados por el reglamento.

Art. 2.° Se procederá á la evacuación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.° Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de este Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendiente los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se régistrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.° Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdicionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los Trabajos agronómico-catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:

Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellos y por las leyes ó contratos estén subrogadas en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.° A los efectos del art. 2.°, los propietarios de edificios y solares presentarán dn el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejarán transcurrir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas ú ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.° Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina-Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.° A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registrados de la riqueza rústica y pecuaria, continnará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les corresponda; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose ó incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.° En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como en el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribuales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.° La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Direción general de Contribuciones, y la de los topográficos, a la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos agronómicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobación de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.° y 7.° de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder al levantamiento de planos el deslinde mencionado en el art. 3.°, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administren impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirá y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas en Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan últimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquella en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª Las comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 88.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y enteudieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran fenecidas todas las cuentas de la Administración española de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, anteriores al ejercicio de 1893-94, estén ó no rendidas al Tribunal de las del Reino. El fenecimiento de estas cuentas tendrá caracter de definitivo para los fines de la cancelación de las fianzas, y de sin perjuicio por término de cinco años, para el caso de que dentro de él se haga necesario, á juicio del Tribunal, el examen ó revisión de alguna cuenta por razón de interés público.

Art. 2.° Las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1893-94 y siguientes serán examinadas y falladas por el propio Tribunal, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; pero haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del art. 177 del mismo para las cuentas de la Península anteriores á 1850. Las cuentas de aquellos ejercicios no remitidas al Tribunal serán reclamadas por el mismo en los casos en que crea posible su rendición.

Art. 3.° Se declarán fenecidos definitivamente todos los expedientes de reintegro procedentes de la Administración de dichas islas en que se persigan cantidades inferiores á 500 pesos. Se exceptúan de

de esta determinación los seguidos por alcances fuera de cuentas en que hubiere recaído sentencia dictada por los Delegados del Tribunal.

Art. 4.° Cuando exceda de 500 pesos la cantidad que motive los expedientes de reintegros no comprendidos en la excepción del artículo anterior, podrá el Tribunal declararlos fenecidos en el caso de que no pueda obtener las diligencias ó piezas originales.

Art. 5.° En la sustanciación ó fenecimiento de todos los expedientes mencionados en los dos artículos anteriores y de los que se incoen en lo sucesivo, hará uso el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo primero del art. 177 de su reglamento.

Art. 6.° Se autoriza al Tribunal para cancelar todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hayan cesado antes de 1.° de Julio de 1893 en los cargos para cuyo desempeño las constituyeron, siempre que independientemente de las cuentas no les resulten cargos para alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores directos por sus propios actos ó los de sus subalternos, ó no estén afectas á destinos de la Península.

Igual autorización se le concede respecto á las fianzas sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes de reintegro, de que trata el art. 3.° en su primera parte.

Art. 7.° Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos.

Art. 8.° El Tribunal de Cuentas del Reino usará, para la cancelación de todas las fianzas de los cuentadantee que hayan desempeñado sus cargos después de 1.° de Julio de 1893, de la autorización que le concede el art. 158 de su reglamento, respecto de las de época anterior á 1870.

Igual procedimiento habrá de seguirse en su caso, una vez ultimadas las cuentas y expedientes que se mencionan, en las excepciones establecidas en los artículos 3.° y 6.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 94)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.°

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Verín (Orense) á la de Chaves (Portugal), bajo el tipo máximo de 450 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.° del tít. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.°, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el dia 22 de Junio, á las cinco de su tarde y que la apertura de piegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 27 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 10 de Abril de 1900.—.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición

D.F. de T., natural..., vecino de..., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ...y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 111)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en sorteo de jurados celebrado, correspondió conocer de las causas que se hallan en estado de someterse al conocimiento de aquél Tribunal en el cuatrimestre de primero de Mayo á treinta y uno de Agosto á los siguientes:

JURADOS

Partido de Bande

Cabezas de familia

Sres. D.

Ignacio Alvarez Gonzalez, Calvos.
Felix Rodriguez Rodriguez, Rubiás.
José Lorenzo Gonzalez, idem.
José Caldas Prieto, Quintela.
Antonio Fernandez Perez, Carpazás.
Jacinto Dominguez Fernandez, Guin.
Antonio Vazquez Alvarez, Maus.
Ramon Gonzalez, Nogueira.
Francisco Vidal, Sanguñedo.
Ramon Lorenzo Rodriguez, Santa Maria.
Florencio Valado Seoane, Villar.
Ricardo Paz Alvarez, Hermille.
Cesáreo Rodriguez Perez, Cabaleiros.
Ramon Perez, Morgade.
Manuel Prieto Lopez, Corredoira.
José Alvarez Estevez, Pontillón.
Ignacio Arias Araujo, Sabucedo.
Elías Fernandez Salgueiro, Valdamir.
Francisco Carpintero Meleiro, Condado.
Lorenzo Santana Fernandez, Abelleira.

Capacidades

Sres. D.

Francisco Gonzalez Rodriguez, Nigueiroá.
Tomás Vazquez Vazquez, Villarino.
Modesto Pia Dorado, Sanguñedo.
Ramon Medela Peaguda, Villarino.
Manuel Alonso, Barral.
Camilo Miguez, Feanes.
Manuel Arias Rodriguez, Bangueses.
Francisco Torres Vazquez, Tierrachán.
Isidro Estevez Vazquez, Requejo.
Marcelino Feijóo, Coucieiro.
Luciano Sousa Fernandez, Tierrachán.
Benito Zorrilla Rodriguez, Santa Maria.
Antonio Pereira Vazquez, Requejo.
Isidro Gonzalez Perez, Rubiás.
José Seoane Alvarez, Taboadela.
Bernardo Mosquera, Rio.

Partido de Carballino

Cabezas de familia

Sres. D.

Joaquin Estevez González, Cameija.
José Sobrino Arancey, Carballino.
Andrés Seisdedos, idem.
Luis Diaz Soto, Alvarellos.
Francisco Lopez Nogueiroa, Maside.
Pedro Otero Garcia, idem.
Antonio Testa, Cea
José Gil Blanco, Armeses.
Jacobo Gomez Otero, Cea.
José Gonzalez Alvarez, Pungin.
Agustin Fernandez Rodriguez, Anllo.
Luis Castro Campo, Salamonde.
Tomás Vazquez Gomez, Pungin.
Angel Fariñas, Navio.
Benito Otero, Maside.
Francisco Adan Taboada, S. Cosme.
José Dominguez Lopez, Maside.
Benito Fernández, idem.
José Castro Gonzalez, Salamonde.
Marcelino Enriquez, Carballino.

Capacidades

Eduardo Gomez Cervela, Carballino.
José Blanco Garcia, Reino.
Cándido Crespo, Pazos.
Bernardo Castro, Carballino.
Manuel Perez Castro, Piñeiro.
Manuel Quiroga Gonzalez, Pungin.
José Vazquez Garcia, Osera.
Anselmo Estevez, Viduedo.
Cristobal Lopez, Cea,
Luis Losada Losada, Lajas.
Vicente Alvarez Freijedo, Piñor.
Ramon Barreiro, Veiga.
Domingo Pinal, Hermida.
Juan Antonio Casado, Anllo.
Lino Quintela Barro, Barbantes.
Marcial Novoa Lopez, Eiras.

Partido de Celanova

Cabezas de familia

Sres. D.

José Estevez Gomez, San Martin.
Camilo Feijóo Fernandez, Veiga.
Ramon Yañez Alverte, Escudeiros.
Camilo Montes Fernandez, Celanova.
José Garcia Arias, Rial.
Manuel Lorenzo Vazquez, Reguengo.
Manuel Ferrer Alvarez, Moreiras.
Juan Mosquera Perez, Maceira.
Manuel Vazquez Nuñez, Villanueva.
Leopoldo Seoane Veloso, Celanova.
Antonio Alvarez Ferro, Villanueva.
José Alvarez Vazquez, Raviño.
Antonio Gago Mera, Corredoira.
Paulino Fernandez Feijóo, Celanova.
Basilio Araujo Cid, Villanueva.
Antonio Lopez Rodriguez, Viso.
José Estevez Gomez, San Martin.
Daniel Perez Rodriguez, Freijo.
Celso Marquina Dominguez, Souto
Felipe Armada Mendez, Cartelle.

Capacidades

Pedro Alvarez Alvarez, Grijó.
Ramon Perez Peaguda, Quintela.
Prudencio Perez Alvarez, Gomesende.
Juan Vazquez Gonzalez, Celanova.
Marcial Fernandez Fernandez, id.
Ceferino Gil Rey, Escudeiro.
José Araujo Rodriguez, Pereda.
José Estevez Novoa, Matamá.
Enrique Fernandez Feijóo, Celanova.
Carmelo Miguez Alonso, Escudeiro.
Antonio Vazquez Martinez, idem.
José Mendez Rodriguez, Tellado.
Sebastian Rodriguez Rodriguez, Grijó.
Francisco Rodriguez Cao, Carballo.
Francisco Gonzalez Rodriguez, Pazo.
Camilo Mendez Martinez, Cartelle.

Partido de Ginzo

Cabezas de familia

Sres. D.

Florencio Cid Borrajo, Ganade.
German Suarez Prieto, Ginzo.
Santos Gallego Ballesteros, idem.
Anselmo Garcia Rodriguez, idem.
Camilo Rodriguez Lopez, Bresmaus.
Lorenzo Fontela, Veiga.
José Alvarez Dacal, Villar de Santos.
Estevan Manso Mendez, Santana.
Serafin Alonso Estevez, Parada.
Benito Manso Lorenzo, Couso.
Fernando Otero Gonzalez, Fontela.
Domingo Perez Campos, Lodoselo.
José Gonzalez Feijóo, idem.
Juan Martinez Ramos, Folgoso.
Angel Casas Garcia, Cortegada.
Domingo Bailón, Faramontaos.
Manuel Vidal Rodriguez, Paradela.
Francisco Fernandez Rivera, Guillamil.
Salvador Enriquez Mozo, Castro.
Manuel Fuentes Cid, Cortegada.

Capacidades

Salvador Lama, Nocedo.
Juan Carballo Rua, idem.
Ramon Fernandez Limia, Rairiz.
Leandro Conde Selas, Ginzo.
José Calvo Sandiás, Guillamil.
José Gomez Dios, Santana.
Manuel Gomez Lorenzo, Guillamil.
José Rodriguez Dacal, Tojál.
Antonio Forneiro, Pejeiros.
José Lorenzo Lopez, Nocedo.
Fernando Alvarez Dorado, Tojal.
Higinio Rodriguez Rodriguez, Villa de Rey.
Manuel Villar Limia, Villarino.
Francisco Gomez Araujo, Guillamil.
Domingo Perez Perez, Rairiz.
Pejerto Barata Fernandez, Guillamil.

Partido de Orense

Cabezas de familia

Sres. D.

Benito Parada Novoa, Cornoces.
Francisco Rodriguez Penedo, Barbantes.
Camilo Santos Selas, Bentraces.

Camilo Araujo Cartelle, Villarino.
Manuel Ojea Rapela, Granja.
Bartolomé Añel Fernandez, Alvan.
José Baltasar Gomez, Barra.
Gregorio Labrador Fernandez, Villar.
Antonio del Campo, Rio.
Antonio Armada Cebreiros, Orense.
Francisco Estevez Juan, idem.
Rufino Fernandez Fariñas, idem.
Inocencio Fuente Borrajo idem.
José Gonzalez Rivas, idem.
Anselmo Garrido, idem.
José Alonso Palomanes, idem.
Felipe Lopez, idem.
José Rodriguez Iglesias, idem.
José Rodriguez Campo, idem.
Ambrosio Revilla Rivera, idem.

Capacidades

Sres. D.
Francisco Sotelo Soto, Bóveda.
Manuel Gonzalez Rodriguez, Rouzós.
Manuel Rodriguez Fernández, Amoeiro.
Martin Sarmiento Rodriguez, Abruciños.
Manuel Novoa Fernandez, Palmés.
Angel Pulido Alvarez, Cambeo.
Severo Alvarez Alvarez, Gomariz.
Celestino Sanchez Gonzalez, Grandón.
Segundo Carballo Martinez, Celeiros.
José Freijanes, Orense.
Ramon Gomez Naval, idem.
Francisco Nuñez Maillo, idem.
José Rivas Gil, idem.
Manuel M.ª Suarez, Carballedo.
Eusebio Casas Estevez, Villanueva.
Manuel Ulloa Rey, Puga.

Partido de Ribadavia

Cabezas de familia

Sres. D.
José Montero, Sanín.
Dalmiro Moreno, Melón.
Antonio Couso Carballo, Ribadavia.
Juan Lopez Patan, idem.
Javier Viso Quintela, Sampayo.
Vicente Vazquez Estevez, Esposende.
Vicente Gonzalez Conde, San Clodio.
Francisco Fernandez Bergara, Rial.
Manuel Bangueses Diaz, Oliveira.
Antonio Miguez Gonzalez, Francelos.
Avelino Marquez Rey, Rivadabia.
Cayetano Perez Lopez, Sampayo.
Guillermo Touza Rojo, Ribadavia.
Agustin Varela Vazquez, Gomariz.
Pedro Vazquez Guerra, Beade.
José Rodriguez Rodrignez, Cortegazas.
Eugenio Rodriguez Rodrigoez, San Esteban.
Angel Arias Dieguez, Cenlle.
Benito Perez Prado, Villa de Rey.
Antonio Soto Vazquez, Esposende.

Capacidades

Sres. D.
Avelino Lopez Gabian, Beiro.
Bernardo Barrajo Losada, Lebosende.
Leonardo Fernandez Castaño, Melón.
Ramón Fernandez Fernandez, Iglesia.
Manuel Rivas, Ribadavia.
Julio Vazquez Gomez, idem.
Tomás Vidal, idem.
Antonio Couceiro, Cenlle.
Manuel Martinez Araujo, San Estevan.
Manuel Blanco Perez, Serantes.
Manuel Alvarez Arce, Parada.
Francisco Pereiro Lopez, Remuiño.
Manuel Souto Alen, Lamas.
Francisco Sendín, Regodeigón.
Urbano Alen Hermida, Veran.
José Rodriguez Saco, Gomariz.

Partido de Trives

Cabezas de familia

Sres. D.
José Rodriguez Rodriguez, Trives.
Generoso Otero, Burgo.
Antonio Amaro Fernandez, Castro Caldelas.
Francisco Rodriguez Alvarez, idem.
Santiago Cortezo Rodriguez, Trives.
Juan Alvarez Paradelo, Sobrado.
Pedro Nuñez, Barrio.
Gerardo Vazquez Alvarez, Piñeiro.
Juan Perez Lopez, Abeleda.
Manuel Dominguez Gonzalez, Paredes.
Andrés Fernandez Crespo, Cepeda.
Evaristo Gomez Castro, Sampayo.
Eugenio Perez Perez, Senra.
Dario Gonzalez Lopez, Boazo.
Ramon Carballo Blanco, Lama.
Clemente Rodriguez, Camba.
Gervasio Perez Quiroga, Pedrouzos.
Francisco Perez Pena, Pena.
Manuel Lopez, Mazaira.
Pedro Perez Perez, Sás de Penelas.

Capacidades

Sres. D.
Severino Dominguez, Trives.
José Lamelas Blanco, Villamayor.
Domingo Dominguez Caneda, Ousende.
Modesto Rodriguez Perez, Carreira.
Benito Penelas Graña, Parada.
Pedro Arias Estevez, Trives.
Pedro Martinez Arias, Laroco.
José Martinez Alvarez, Castro Caldelas.
José María Rodriguez Arias, Mazaira.
Jose Miguez Prieto, Montederramo.
Francisco Ogea Perez, Cristosened.
Felipe Perez Perez, Barjacoba.
Francisco Fernandez Gacio, Castro Caldelas.
Francisco Gonzalez Dominguez, Villamayor.
Gervasio Losada Quiroga, Laroco.
Melchor Losada Diaz, Pedrouzos.

Partido de Valdeorras

Cabezas de familia

Sres. D.
Manuel Garcia Lopez, Barco.
Joaquin Lopez, idem.
Angel Martinez Garcia, Porto.
Manuel Calvo Lorenzo, Barrio.
Benito Nuñez Franco, Biobra.
Ramon Dominguez, Fragoaza.
Antolin Mendez Fidalgo, Carballeda.
Marcelino Isla, Petin,
José Alvarez Lopez, Rua.
Joaquin Nuñez Rodriguez, idem.
Ramon Naval Nuñez, Fontey.
Juan Rodriguez, Villa del Castro.
Felipe Terran, Barco.
José Vedo, Terusiñana.
Dario Lopez Fernandez, Villamartin.
Gerardo Sotelo Rodriguez, Vilela.
Manuel Carracedo Garcia, San Lorenzo.
Camilo Sanchez, Vega de Cabo.
Andres Alvarez, Villoria.
Leonardo Vazquez, Vales.

Capacidades

Sres. D.
Santos Garcia, Otero.
Saturnino Nogueira Nuñez, Rua.
Ignacio Gonzalez Perez, Petin.
Francisco Gago, idem.
Antonio Diaz, Córgomo.
Darío Arias Diaz, Petin.
Fructuoso Alvarez, Castro.
Alberto Lopez Guitian, Córgomo.
Miguel Lopez Nuñez, Rubiana.
José Arias Prada, idem.
Antonio Neira Armesto, Castro.
Gándido Garcia Garcia, Petin.
Manuel Sanchez Alvarez, Pumares.
Rogelio Fernandez, Castro.
Eugenio Lopez Nuñez, Villamartin.
Francisco Escudero Lorenzo, Requejo.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Sres. D.
Eduardo Páramo Cifuentes, Orense.
José Rodriguez Sotelo, idem.
Nicanor Alvarado Suarez, idem.
Saturnino Blanco Paradela, idem

Capacidades

Pompeyo Beltran, idem.
Enrique Canton Alvarado, idem.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente.

Orense 24 de Abril de 1900.—*Justo Villanueva.*

AYUNTAMIENTOS

Maside

Los dias 6 y 10 del próximo Mayo, tendrá lugar á las diez de la mañana y en la Casa Consistorial, el arriendo de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, desde Julio á Diciembre del corriente año, y los del año de 1901.

Maside 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, José B. González.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Solitario Rey Camiño, conocido por Isdino, natural de Bascuas, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á extinguir la pena impuesta en sumario que se le instruyó por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 25 de Abril de 1900.—Luis Suárez Prado.—Por Espinosa, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 19 años, hijo de Ramón y María, soltero, labrador, con instrucción. De estatura regular, pelo y ojos castaños, color moreno, sin barba ni seña particular. Viste pantalón y chaleco de tela clara, chaqueta de paño negro, calza borceguíes y usa boina azul.

Don Juan Fernández López, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal declarativo, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. El Licenciado don Florentin López Fernández, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio declarativo verbal, entre partes, de una como demandante Pedro Rodríguez Alvarez, vecino del Burgo, y de otra como demandado Hilario Estevez Rodríguez, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por el demandante Pedro Rodríguez Alvarez, debo de condenar y condeno al demandado Hilario Estevez Rodríguez, á que pague á aquél las cincuenta y cinco pesetas reclamadas y en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que si no pudiese ser notificada personalmente al demandado, se le notificará en estrados y por edictos, publicando además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín oficial» de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Florentín López.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en Castro Caldelas á diecinueve de Abril de mil novecientos.—Juan Fernández López, Secretario.—Visto bueno: el Juez municipal, Florentín López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15